



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-2021-00239-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **JULIO ALIRIO FLÓREZ HURTADO** en contra de **MEDIMÁS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, y seguridad social consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Afirma el accionante que se encontraba afiliado **MEDIMÁS EPS** hasta el mes de diciembre de 2020.

Indica que a raíz de las patologías que padece -lesiones de hombro no especificada, artrosis primaria generalizada, entre otras-, los galenos tratantes otorgaron una serie de incapacidades y posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció su condición de invalidez.

Refiere que ha radicado las incapacidades ante **MEDIMÁS EPS** en debida forma, pero la entidad accionada le adeuda los periodos de incapacidad que a continuación se enuncian:

Numero de incapacidad	Fecha de inicio	Fecha finalización	Días	Total
2138602	25/05/2020	22/06/2020	30	30
2151201	23/06/2020	22/07/2020	30	60

Informa que las dilaciones por parte de la entidad accionada en el pago de las incapacidades generadas, lo ha privado del púnico ingreso que posee para su sostenimiento y el de su núcleo familiar.

Sostiene además que, a pesar de haberse elevado sendas peticiones ante la entidad accionada con el fin de que se reconozcan y paguen las incapacidades anteriormente descritas, MEDIMAS EPS solo se limita a emitir respuestas que no dan una solución



de fondo, pues en ellas indica que se encuentra en periodo de revisión, pero no se lleva a cabo el respectivo pago de las incapacidades.

PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **MEDIMÁS EPS**, y se realice el pago de los dineros retenidos por concepto de incapacidad.

TRAMITE

Por auto del 20 de abril de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y a los vinculados a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

Posteriormente, por auto de fecha 26 de abril de 2021, y teniendo en cuenta la respuesta otorgada por **MEDIMÁS EPS**, se ordenó vincular a **INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGECOLMAG S.A.S.**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones y concediéndoles un término para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela promovida por el señor **JULIO ALIRIO FLÓREZ HURTADO**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, otorgó contestación a la presente acción constitucional, indicando que, de conformidad con la normatividad vigente, no es función de la referida entidad, el reconocimiento prestacional solicitado por medio de tutela, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicita sea negado el amparo constitucional solicitado por el accionante, pues de los hechos descritos y las pruebas aportadas con el escrito de tutela, se tiene que el **ADRES** no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y, en consecuencia, debe ser desvinculada del presente trámite.

2. **MEDIMÁS EPS**, precisa en su contestación que el accionante estuvo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen contributivo a través de dicha entidad, como cotizante dependiente desde el 01/07/2017 hasta el 30/10/2020 mediante relación laboral con el empleador **INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGECOLMAQ S.A.S.**



Frente a las incapacidades solicitadas por el accionante, indica que dicha entidad realizó el pago de las incapacidades al empleador **INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGEOLMAQ S.A.S**, por un valor total de \$2.153.415 los cuales fueron depositados en la cuenta de dicha compañía.

Por lo anterior, refiere que es la entidad precitada quien debe informar si se ha realizado el pago del salario para las fechas de las incapacidades, pues para el caso de trabajadores dependientes, los pagos por concepto de prestaciones económicas deben realizarse con la misma periodicidad de la nómina.

Indica además que las únicas incapacidades que se cancelan directamente al cotizante son las de los trabajadores independientes.

Así las cosas, manifiesta que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es el empleador quien debe realizar el pago de las incapacidades y simultáneamente o posterior a ello, realizar los trámites administrativos ante la EPS para el reconocimiento de las mismas.

De igual forma, solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante ya fue resuelto y satisfecho.

3. INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGEOLMAQ S.A.S, contestó la presente acción constitucional manifestando que la accionada **MEDIMÁS EPS** informó hasta el día 26 de abril de 2021 a la compañía, el pago de las incapacidades adeudadas desde el mes de mayo de 2020 al accionante.

Señaló, además, que el pago de las incapacidades se realizó el día 23 de abril de 2021 y se puso en conocimiento de **INGEOLMAQ S.A.S** el 26 de abril de la misma anualidad, y posteriormente el 27 de abril del corriente se procedió a realizar el pago de las incapacidades adeudadas a quien fuese su empleado, el señor **JULIO ALIRIO FLÓREZ HURTADO**, quien terminó su vinculación con la empresa con ocasión al reconocimiento de su pensión de invalidez.

Aunado a lo anterior, manifiesta que **MEDIMÁS EPS** realizó el pago de dichas incapacidades una vez fue notificado el inicio de la presente acción de tutela, y, que dicha entidad ha venido realizando el pago de las mismas fuera de los tiempos legales, omitiendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela radicado 6800140030122020-018-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que las incapacidades reclamadas en la presente acción Constitucional ya fueron sufragadas al accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.¹

Luego, en el caso en concreto, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento de la licencia de maternidad la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia de la accionante así como del recién nacido.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela, el hecho superado, teniendo en cuenta que las incapacidades Nos. 2138602 con fecha de inicio 25/05/2020 y finalización 22/06/2020, y la No. 2151201 con fecha de inicio 23/06/2020 y finalización 22/07/2020 solicitadas por el señor **JULIO ALIRIO FLÓREZ HURTADO**; fueron pagadas por **MEDIMÁS EPS** a quien fuese el empleador del accionante, esto es, **INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGECOLMAQ S.A.S**, quien posteriormente efectuaron el pago de las mismas al accionante?

¹ Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

“(…) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.² Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la

² Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

(...)”

Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”³.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital⁴.

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

⁴ Sentencia T-140 de 2016



La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales–, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera⁵:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

El Hecho Superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan

⁵ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).



desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.



Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto”(Subrayado y negrilla fuera del texto).

4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que el señor **JULIO ALIRIO FLOREZ HURTADO**, se encontraba afiliado a **MEDIMÁS EPS** como cotizante dependiente a través de quien fuese su empleador, **INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGEVOLMAQ S.A.S.** y que actualmente, debido a las patologías sufridas, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, calificó su estado y le otorgó pensión de invalidez.

De cara a las incapacidades solicitadas que motivaron la presente acción constitucional, se tiene que le fueron otorgadas dos incapacidades médicas al señor **JULIO ALIRIO FLÓREZ HURTADO** por enfermedad general, a saber:

Numero de incapacidad	Fecha de inicio	Fecha finalización	Días	Total
2138602	25/05/2020	22/06/2020	30	30
2151201	23/06/2020	22/07/2020	30	60

De lo anterior, es preciso señalar que teniendo en cuenta las respuestas otorgadas por la accionada **MEDIMÁS EPS** y vinculada **INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGEVOLMAQ S.A.S.**, dichas incapacidades fueron pagadas al accionante el día 27 de abril de 2021, como se puede constatar en soporte de pago obrante a folio 141 del expediente digital, suma de dinero que fue consignada al número de cuenta de ahorros No. 35821212535, de la que es titular el señor **JULIO ALIRIO FLÓREZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.146.

Ahora bien, analizando las respuestas otorgadas por la accionada y vinculada junto con sus respectivos anexos, se observa que el pago de las incapacidades se realizó el día 27 de abril de 2021, es decir, cuando ya se había interpuesto la presente acción constitucional, pues la misma fue admitida el día 20 de abril de 2021.

Por lo anterior, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que **INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGECOLMAQ S.A.S** realizó el pago de las incapacidades Nos. 2138602 con fecha de inicio 25/05/2020 y finalización 22/06/2020, y la No. 2151201 con fecha de inicio 23/06/2020 y finalización 22/07/2020 solicitadas por el señor **JULIO ALIRIO FLÓREZ HURTADO**.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho conculcado, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo, se tiene que las incapacidades cuyo pago se pretendía ya fueron canceladas al actor, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-**2021-00239**-00
Accionante: Julio Alirio Flórez Hurtado
Accionado: Medimás EPS

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ea50c7f7e02f779eba6d9eadb64e7fda9e20665ee7cd788fd950661531bd8b

Documento generado en 29/04/2021 02:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>